

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora no ha realizado una carga procesal que le compete, consistente en la radicación ante la Alcaldía del Despacho Comisorio expedido con destino a esa autoridad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio del 2020

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No.540.

Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003028-2013-00930.

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del proceso no se encuentra constancia de que se haya radicado el Despacho comisorio No.022 de fecha 11 de julio de 2019, dirigido al señor Alcalde de Cali, siendo este un trámite que debe ser adelantado por la parte actora por lo tanto el Despacho requerirá a este extremo con el objeto que informe sobre el diligenciamiento del referido Despacho, teniendo en cuenta que este fue retirado de esta oficina judicial el día 11 de Octubre de 2019.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que informe acerca del diligenciamiento del Despacho Comisorio No.022 dirigido a la Alcaldía de Cali fechado el 11 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JULIO 2020

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, informando que se venció el traslado anterior y la parte demandada no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago dictado en este asunto para que se sirva proveer. Cali, 23 de Julio de 2020.

ÁNGELA MARÍA LASSO.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio. 173.
Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 760014003028-2018-00516.

Visto el informe secretarial anterior y como se observa que el apoderado ha dado cumplimiento a las exigencias del Art. 293 del C.G. del P., y se ha efectuado el trámite correspondiente como lo exige el artículo 108 ibídem, el despacho dispone dar aplicación al artículo 48 numeral 7 ibídem.

En consecuencia el juzgado.-

DISPONE:

DESIGNAR como Curador Ad- Litem de los demandados **ALBA LUCELLY GIRALDO DUQUE** y **JOSE RODRIGO SALAZAR LOPEZ** al abogado (a) **WILSON GOMEZ RENDON** quien en la lista de auxiliares de la justicia registra la siguiente dirección Carrera 7 # 11-21 Of 610 wilsongomezrendon@hotmail.com teléfono 3104368654, Para la designación y notificación de su nombramiento se deberá proceder en la forma y términos indicados artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE
La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 DE JULIO 2020

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez, las presentes diligencias, la apoderada de la parte actora allega memorial donde informa renuncia de poder. Para que se sirva proveer.
Cali, 24 de julio de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI.
AUTO DE SUSTANCIACION No.545.
Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).
RADICACION: 760014003028-2019-00117.

Mediante escrito la Dra. SANDRA OROZCO LUNA informa sobre su voluntad de renunciar al poder conferido por el señor LARRY CAMILO GUTIERREZ SALINAS, al hacer un estudio minucioso del proceso, observa el Despacho que la togada allega copias de la guía de un envío, sin aportar copia de la comunicación enviada a su poderdante informándole sobre su renuncia, por lo cual no es claro que haya informado al señor LARRY CAMILO GUTIERREZ SALINAS sobre su decisión, por lo tanto el Juzgado se ABSTENDRÁ de aceptar tal renuncia hasta tanto no allegue la misiva a la que hace referencia el art. 76 inciso final del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. SANDRA OROZCO LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE JULIO 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que el apoderado de la parte demandante en escrito anterior presenta solicitud de retiro de demanda, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de julio del 2020.

ANGELA MARIA LASSO.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No.353.
Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).
RADICACION: 760014003028-2019-00266.

En escrito que antecede la parte demandante solicita el retiro de la demanda, no obstante, de la revisión de la misma observa el despacho que las medidas cautelares se encuentran practicadas y la petición no fue coadyuvada por el extremo pasivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso se despachará favorablemente lo peticionado por el togado y se condenará al demandante al pago de los perjuicios que con ocasión con las medidas cautelares hayan causado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado dentro del presente asunto.
- 3.- Condenar** al demandante al pago de los perjuicios que con ocasión de las medidas cautelares hubiese podido causar al demandado, de conformidad con el artículo 92 ibídem.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE JULIO 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demanda allega memorial con constancia de Paz y Salvo otorgada por el Conjunto Residencial Porto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de Julio del 2020
La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No.543.

Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003028-2019-00309.

De conformidad con el informe anterior, se tiene que la parte demanda señor JOHAN MANUEL MARTINEZ ARENAS, allega memorial donde aporta constancia de Paz y Salvo de otorgado por el Conjunto Residencial Porto Alegre II, de igual manera solicita la terminación del proceso y que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, pero al hacer un estudio minucioso del proceso, el despacho observa que a través de auto No.024 del 13 de Diciembre del 2019 fue terminado por Desistimiento Tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado, indicándole al memorialista que por auto No.024 del 13 de Diciembre del 2019 fue terminado por Desistimiento Tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

PONER en conocimiento de la parte actora el memorial que allega la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se emplace a la parte demandada, Sírvase proveer. Cali, 23 de julio del 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 590
Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).

RADICACION: 76001400302820190041600

En atención a la constancia secretarial que antecede, y después de una revisión al proceso observa el despacho que la solicitud formulada por la parte actora, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la parte demandada se torna improcedente, toda vez que se observa en el segundo cuaderno que las demandadas laboran en la empresa EFICACIA SA, en consecuencia existe otra dirección en la que se debe agotar la notificación, en razón de ello se insta al actor para realice la notificación este lugar, por lo que el Despacho se ABSTENDRA de realizar el emplazamiento solicitado, hasta tanto no se intente en el lugar de trabajo de la parte pasiva.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de acceder a lo peticionado por el actor en el sentido de emplazar a las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2- Requerir al apoderado actor para efectos de que se sirva realizar las gestiones de notificación de la parte demandada en el lugar de trabajo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 DE JULIO 2020

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va el presente proceso a fin de nombrar curador Ad-litem toda vez que se han realizado las diligencias pertinentes para ello, sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2020. La Secretaria

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación.583-

Santiago De Cali, Veintidós (22) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).

RADICACION: 76001400302820190064000.

Visto el informe secretaria que antecede y como quiera que el apoderado ha dado cumplimiento a las exigencias del artículo 293 del C.G del Proceso y se ha efectuado el trámite correspondiente como lo exige el artículo 108 ibídem, el despacho dispone dar aplicación al artículo 48 numeral 7 de nuestra obra ritual Civil.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

RESUELVE:

DESIGNAR como Curador Ad- Litem de MYRIAN STELLA PAREDES DE BURITICA. Al abogado (a) **ANDRES EVELIO HERRERA MARTINEZ** quien en la lista de auxiliares de la justicia registra la siguiente dirección física y electrónica. Calle 14 c # 64^a – 70, APTO 501L, andresherrera30@hotmail.com para la designación y notificación de su nombramiento se deberá proceder en la forma y términos indicados artículo 48 numeral 7 del C.G del Proceso, librese telegrama.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE JULIO 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos hizo devolución de nuestro oficio por medio del cual se solicitaba la práctica de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cali, 23 de Julio de 2020 La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto sustanciación No 592

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Julio De Dos Mil Veinte (2020)

RAD: 76001400302820190068200

Vista y evidenciada la constancia secretarial que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Buga, hizo devolución del oficio por medio del cual solicitaba la práctica de medidas cautelares con nota devolutiva, por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte actora la de devolución por parte de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Buga, de nuestro oficio por medio del cual se solicitaba medida cautelar, se pone de presente para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez. Las presentes diligencias, donde la parte actora solicita el emplazamiento de uno de los demandados Señora SARA SOLIS MORENO y aporta resultado de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., de los demandados GALES IPS SAS y la Señora YOLANDA MORENO HURTADO. Para que se sirva proveer.
Cali, 24 de julio de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No.547.

Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003028-2019-00690.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte actora y como quiera que la misma reúne los presupuestos exigidos por el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a ordenar el emplazamiento de la demanda **SARA SOLIS MORENO**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **SARA SOLIS MORENO** identificada con **C.C.45.505.345**, por cuanto se desconoce su domicilio, a efectos que comparezca ante este despacho a recibir notificación del auto interlocutorio 1288 del 10 de Octubre de 2019. Advirtiéndole que si no concurre se le designará curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Para los efectos indicados en los art. 108 y 293 del Código General Del Proceso, se publica el presente auto por UNA sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación Nacional El País, El Tiempo, El Occidente. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación. A costa de la parte interesada expídase copia del presente auto para los fines legales.

AGREGAR a los autos para que obre y conste, los memoriales que aporta la parte actora, en relación a la notificación de que trata el 291 del C.G.P., de los demandados GALES IPS SAS y YOLANDA MORENO HURTADO, para que sean tenidos en cuenta en su debido momento.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demandada fue rechazada por cuanto la misma no había sido subsanada, de una nueva revisión a los autos se encuentra que la misma si fue subsanada dentro del término y con los fines establecidos, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 23 de Julio de 2020. La Secretaria,

Ángela María Lasso

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio 593
Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).
RADICACION: 7600140030282020-0012400.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisadas las diligencias se nos encontramos que la presente demanda fue rechazada por no haberse subsanado, empero de las piezas que obran en el plenario se denota que la misma si fue subsanada dentro del término concedido para ello y corrigiendo lo pedido mediante auto de inadmisión, en razón de los anterior se decreta la ilegalidad del auto interlocutorio No 383 de fecha 14 de julio de 2020 por medio del cual el despacho rechazo la demanda y en su lugar se libra mandamiento de pago por reunir los requisitos previsto en los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

1).- Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 383 de fecha 14 de julio de 2020 de este cuaderno, por medio del cual el despacho rechaza la demanda, por las razones antes expuestas.

2.) librar mandamiento de pago a favor de **FINESA S.A.** y en contra de **ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

3).- Por la suma de **Once Millones Cuatrocientos Treinta Y Cinco Mil Novecientos Siete Pesos M/Cte. (\$11.435. 907.00)** correspondiente al saldo de capital representado en el Pagaré No.100139420 anexo a la demanda.

4).-Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 3) contados a partir del día 14 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio. -

5.- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

6.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

7.-Reconocer personería suficiente al (la) doctor(a) **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, Portador (A) De La **T.P. 68298** Del C.S. De La J. para actuar en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Sirva proveer. Cali, 17 de julio de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 425

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003028202000141-00

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular** adelantada por el **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P-H**, en contra de **JIMMY ANDRES MUÑOZ GARCIA**, se Ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

A.) librar mandamiento de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P-H** y en contra del señor **JIMMY ANDRES MUÑOZ GARCIA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1.- Por la suma de **ciento ochenta y cinco mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$185.610,00)** correspondiente al capital representado en la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2.- Por la suma de **ciento ochenta y cinco mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$185.610,00)** correspondiente al capital representado en la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

3.- Por la suma de **ciento ochenta y cinco mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$185.610,00)** correspondiente al capital representado en la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4.- Por la suma de **ciento noventa y dos mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$192.400,00)** correspondiente al capital representado en la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

5.- Por la suma de **ciento noventa y dos mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$192.400,00)** correspondiente al capital representado en la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

6.- Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir del mes de marzo de 2020, hasta que se profiera el respectivo fallo que en derecho corresponde, con sus respectivos intereses moratorios, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima autorizada por la ley y, de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera (Ley 510 de 1999).

7.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por el capital representado en los honorarios del cobro jurídico, toda vez que no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

B).- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

C.- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

D.- Reconocer personería suficiente al (la) doctor (a) JUAN CARLOS ENRIQUEZ HIDALGO identificado con la C.C. No. 12'987.203 y portador (a) de la T.P. 68.216 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al memorial poder arimado con la demanda. (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBETH BAÉZA MOGOLLON.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29/07/2020


ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.